



IEM-PA-09/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IEM-PA-09/2015, INICIADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO RAÚL REYES QUIROZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL COMITÉ DISTRITAL DE HIDALGO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN CONTRA DEL CIUDADANO SALVADOR PEÑA RAMÍREZ, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO 12 CON CABECERA EN HIDALGO, MICHOACÁN, POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS CONTRARIAS A LA LEGISLACIÓN ELECTORAL, CONSISTENTES EN EL USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS CON FINES ELECTORALES Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA, AFECTANDO LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD, E IGUALDAD EN LA CONTIENDA.

Morelia, Michoacán, a 20 veinte de abril 2016 dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. RECEPCIÓN. Con fecha 07 siete de marzo del 2015 dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral de Michoacán, escrito de queja signado por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Comité Distrital de Hidalgo del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del ciudadano Salvador Peña Ramírez, candidato a Diputado Local por el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional, por la probable comisión de conductas contrarias a la legislación electoral, consistentes en el uso indebido de recursos públicos con fines electorales y promoción personalizada, afectando los principios de imparcialidad, e igualdad en la contienda.

SEGUNDO. RADICACIÓN, REGISTRO, DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN, REQUERIMIENTOS Y RESERVA DE ADMISIÓN. El día 08 ocho de marzo del año pasado, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral, dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por recibida dicha queja, así como sus anexos, radicándolo como Procedimiento Ordinario Sancionador, registrándolo bajo el número de expediente **IEM-PA-09/2015**; acuerdo en el que en virtud de sus facultades de investigación, ordenó la búsqueda en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del nombramiento del quejoso, y del documento que acreditase al denunciado en su calidad de candidato, ordenando se agregara a los autos la certificación correspondiente; de igual forma se ordenó realizar la verificación de



IEM-PA-09/2015

las páginas electrónicas ofrecidas como pruebas por el denunciante, así como del contenido del disco compacto presentado de forma adjunta al escrito inicial; ordenando verificar las lonas respectivas en los puestos de boleros del Jardín Principal de Hidalgo, Michoacán.

Por otra parte, se requirió al H. Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, a efecto de que informara a esta autoridad electoral, lo siguiente:

- a) Si el C. Salvador Peña Ramírez, solicitó licencia para separarse de su encargo como Presidente Municipal de ese H. Ayuntamiento.
- b) En su caso, señalara cuándo se le otorgó la licencia al C. Salvador Peña Ramírez y la fecha en que éste se hubiera separado del cargo.
- c) Respecto a las lonas colocadas supuestamente en los puestos de boleros del jardín principal de Hidalgo, Michoacán, relativas al C. Salvador Peña Ramírez, manifestara si las mismas fueron pagadas con recursos del H. Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán.
- d) En su caso, exhibiera las facturas correspondientes a la contratación de las lonas publicitarias referidas, así como la persona que se haya encargado de la elaboración e impresión de dicha publicidad.
- e) Por lo que respecta a la página electrónica www.hidalgomich.gob.mx, manifestara si la misma corresponde a la del uso oficial del H. Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán.
- f) En su caso, manifestara el periodo en que se actualiza la página electrónica www.hidalgomich.gob.mx.
- g) Manifestara la fecha de publicación del texto que contiene el mensaje del C. Salvador Peña Ramírez, con la leyenda "MENSAJE DEL PRESIDENTE", a través de la dirección electrónica <http://www.hidalgomich.gob.mx/index.php/gobierno/mensaje-del-presidente>.

Finalmente, se reservó acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento dentro del plazo legal, señalado en el último párrafo del artículo 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Con fecha 09 nueve de marzo del año 2015 dos mil quince, personal adscrito a esta Secretaría Ejecutiva llevó a cabo las verificaciones de las páginas electrónicas solicitadas por el partido



IEM-PA-09/2015

quejoso, así como del disco compacto ofrecido por el actor, ordenadas por la Secretaría Ejecutiva mediante acuerdo de fecha 08 ocho del mismo mes y año.

CUARTO. CUMPLIMIENTO A LOS REQUERIMIENTOS. El 22 veintidós de marzo del año 2015 dos mil quince, la Encargada del Despacho de Presidencia del Municipio de Hidalgo, Michoacán, desahogó el requerimiento que le fuera formulado.

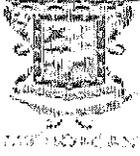
Por otra parte, el 09 nueve de marzo del año próximo pasado, la Secretaría del Comité Distrital Electoral 12 de Hidalgo, del Instituto Electoral de Michoacán, realizó la certificación de las lonas ubicadas en el jardín principal de Hidalgo, Michoacán.

QUINTO. ADMISIÓN. Mediante proveído de fecha 24 veinticuatro de marzo del 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral, admitió a trámite la queja de mérito, ordenando emplazar al denunciado para que opusiera sus defensas y excepciones respecto de las imputaciones que se le atribuía, así como para que aportara las pruebas que considerara pertinentes.

SEXTO. MEDIDAS CAUTELARES. El mismo 24 veinticuatro del mes y año señalado en el punto anterior, se dictó el acuerdo cautelar correspondiente, en atención a la solicitud realizada por el quejoso en su escrito inicial de denuncia, negando las medidas cautelares respectivas.

OCTAVO. INCOMPARECENCIA DEL DENUNCIADO. Mediante certificación de fecha 06 seis de abril del 2015 dos mil quince, levantada por la Secretaria del comité Distrital 12 de Hidalgo, del Instituto Electoral de Michoacán, se hizo constar que no se presentó documento alguno por parte del denunciado, para dar contestación a la denuncia incoada en su contra, no obstante haber sido notificado debidamente como consta en autos.

NOVENO. CIERRE DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN. Por acuerdo de fecha 10 diez de abril del año pasado, referido en el apartado inmediato anterior, con fundamento en el artículo 251 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con el 42 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones



IEM-PA-09/2015

Establecidas, declaró agotada la etapa de investigación, por lo que se puso el expediente a la vista de las partes para que dentro del plazo de 05 cinco días manifestaran lo que a sus intereses conviniera.

En ese sentido, el 22 veintidós de abril del 2015 dos mil quince, se recibió en el Comité Distrital de Hidalgo del Instituto Electoral de Michoacán, escrito de alegatos signado por el C. Salvador Peña Ramírez, por lo que mediante auto de data 10 diez de mayo del mismo año, se tuvo por recibido el escrito correspondiente, teniendo al denunciado por presentando en tiempo y forma, los alegatos que de su parte corresponden.

DÉCIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En el mismo auto referido en el apartado anterior, con fundamento en lo establecido en artículo 251, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en el artículo 42, segundo párrafo, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral, certificó el vencimiento del plazo para que las partes alegaran lo que a sus intereses conviniera, decretando el cierre de instrucción y ordenando poner los autos del presente expediente en estado de resolución, a efecto de someterse a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

DÉCIMO PRIMERO. DESISTIMIENTO DE LA QUEJA POR ESCRITO. El 28 veintiocho de septiembre del año 2015 dos mil quince, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, escrito mediante el cual se desiste de varias quejas, entre ellas, la que dio origen al Procedimiento Ordinario Sancionador en que se actúa, por lo que mediante auto de fecha 30 treinta del mismo mes y año, se tuvo por recibido el escrito de desistimiento correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador de mérito, derivado de la denuncia interpuesta por el ciudadano Raúl



IEM-PA-09/2015

Reyes Quiroz, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Comité Distrital de Hidalgo de este órgano electoral local, en contra del ciudadano Salvador Peña Ramírez, candidato a Diputado Local por el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional, por la probable comisión de conductas contrarias a la legislación electoral, consistentes en el uso indebido de recursos públicos con fines electorales y promoción personalizada, afectando los principios de imparcialidad, e igualdad en la contienda.

Lo anterior, encuadra en la hipótesis de procedencia del Procedimiento Ordinario Sancionador y por tanto competencia de esta autoridad administrativa electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 29, 34 fracciones I, XI, XXXV, XXXVII, 169, párrafo décimo, décimo sexto y vigésimo, 229, fracciones I, III, VI, 230, fracciones I, inciso a), III, inciso f), VII, incisos c) y d), y 251 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como el artículo 3 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento se realizarán de oficio, y en caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución en el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento según corresponda.

Atento a lo anterior, el 28 veintiocho de septiembre del 2015 dos mil quince, el Licenciado Javier Antonio Mora Martínez, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó en la Oficialía de Partes de esta autoridad electoral, escrito de desistimiento señalando, en esencia, lo siguiente:

*"Por medio del presente, el que suscribe, **JAVIER ANTONIO MORA MARTINEZ, Representante Propietario del PAN (sic) ante el IEM (sic),** carácter que tengo debidamente acreditado*

IEM-PA-09/2015

ante el mismo, vengo a desistirme de los siguientes Procedimientos Especiales Sancionadores (PES) y Procedimientos Ordinarios Sancionadores (PA) presentados en el pasado Proceso Electoral 2014-2015 (...)

A continuación hago una relación de los números de expedientes en cuestión:

(...)

PA

09

(...)

TODOS DEL 2015”

En ese sentido, esta autoridad electoral considera que se actualiza una causal de sobreseimiento, por lo que se encuentra impedida de realizar el estudio de fondo del presente procedimiento, en términos de los siguientes razonamientos jurídicos.

De lo narrado, cabe señalar que el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en el numeral 248, fracción III, prevé que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia cuando:

“Artículo 248. *Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*

(...)

III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

Como se puede advertir, la norma descrita expresamente señala que procede el sobreseimiento cuando el denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría, y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se



IEM-PA-09/2015

trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

En ese sentido, es necesario realizar un estudio preliminar del fondo de la controversia originalmente planteada, para poder determinar si se tratan de la imputación de hechos graves o vulneración de principios rectores de la función electoral.

En el caso concreto, la queja que ahora nos ocupa, fue promovida por el ciudadano Raúl Reyes Quiroz, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Comité Distrital de Hidalgo, del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del ciudadano Salvador Peña Ramírez, candidato a Diputado Local por el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional, por la probable comisión de conductas contrarias a la legislación electoral, consistentes en el uso indebido de recursos públicos con fines electorales y promoción personalizada, afectando los principios de imparcialidad, e igualdad en la contienda.

En efecto, de autos se advierte, el instituto político actor a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, expresó su voluntad de no continuar con la acción intentada dentro del expediente en que se actúa.

Ahora bien, este Consejo General considera que debe acordarse favorablemente el desistimiento presentado por el Representante Propietario del instituto político promovente, pues presupone que la acción o el derecho respecto del cual se ejerce, es objeto de un interés individual, en el cual no se afecta más que los derechos y deberes de aquel sujeto de Derecho que toma la decisión de ceder, en su intención de obtener lo solicitado ante este órgano electoral local, al haber presentado su denuncia, esto es, para que el desistimiento pueda surtir sus efectos, es necesario que exista la disponibilidad de la acción o el derecho respecto del cual el actor se desiste a fin de abandonar la pretensión originalmente planteada.

Esto es así, pues el hecho de que un partido político sea un ente de interés público conforme al artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados



IEM-PA-09/2015

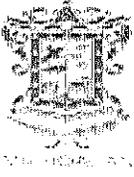
Unidos Mexicanos y, desde ese ámbito despliegue acciones en ejercicio de sus facultades en relación con su organización, sus funciones y las prerrogativas relacionadas con su objeto vinculado a la materia electoral, reguladas por disposiciones constitucionales y legales, ello no significa que en todos los casos sus actividades necesariamente deban entenderse bajo esa naturaleza pública, pues es posible que lo que se encuentre en discusión sean intereses propios que si bien por la esencia de la propia materia atañen al ámbito público, sólo trascienden a su esfera de derechos.

En tal tesitura, cuando un partido político ejerce una acción en la materia, ello no implica que automáticamente subordine su interés individual o particular al interés difuso o de grupo, puesto que es probable que el interés en disputa, primordialmente le afecte a él y no propiamente a la sociedad que dada su propia naturaleza representa.

Por lo anterior, una tutela efectiva de tales intereses, exige que se conozca el desistimiento formulado por el partido político actor y se analice puntualmente en todas sus partes en su justa dimensión, a fin de conocer con certeza si el interés en disputa realmente debe asumir el carácter de público o es posible darle la connotación de particular, pues de no hacerse ese ejercicio, quedaría vedada la posibilidad de que pudiera permear cualquier intención de desistimiento de los partidos políticos, sin tomar en cuenta cuál es el origen real de la materia de controversia, tal y como ocurre con los procedimientos sancionadores.

Es por lo anterior, que encuentra la justificación el que tratándose de esa clase de asuntos, opere el desistimiento, siempre y cuando además no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral, pues así lo exige el propio Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

A partir de la distinción apuntada, se sostiene que no a todo acto electoral generado por un partido político, debe dársele la connotación de tuitivo o público, puesto que es posible que tienda a proteger realmente un interés particular, tal y como acontece en el caso que nos ocupa.



IEM-PA-09/2015

En la especie, la queja intentada por el Partido Acción Nacional, atendió a un interés del aludido instituto político, para que se analizara si existían violaciones a diversas disposiciones electorales por parte del denunciado.

De manera puntual, los hechos que le fueron imputados en la queja al denunciado, resultan ser, desde su concepto, violaciones a los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 169, párrafo décimo octavo, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, consistentes en el ejercicio indebido de recursos públicos con fines de propaganda electoral, y promoción personalizada de la imagen del denunciado, materializados en propaganda colocada en los puestos de boleros en el jardín principal de dicho municipio y difundidos en la página oficial del Ayuntamiento.

Del análisis de los hechos antes referidos, se colige que no se trata de hechos graves ni violatorios de los principios rectores de la materia electoral, de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, esto es así, porque de las diligencias de investigación realizadas por esta autoridad electoral, concretamente por lo siguiente, por cuanto ve al acta de verificación realizada por la Secretaria del Comité Distrital Electoral de Hidalgo, del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 09 nueve de marzo del 2015 dos mil quince, no se advirtió la existencia de la propaganda denunciada en los puestos de boleros ubicados en el jardín principal de dicho Ayuntamiento.

Ahora bien, no obstante lo anterior, no pasa desapercibido para este Consejo General, que sí se advierte la propaganda electoral en la dirección electrónica de Internet denunciada, sin embargo, la misma no contiene las características relativas a la promoción personalizada que a su decir tenía la propaganda, para que se pudiera considerar *a priori*, una supuesta conculcación a los principios rectores de la materia electoral, además de que la Sala Superior en distintos precedentes a establecido que el internet es un medio pasivo de comunicación¹.

En esa tesitura, si bien la acción tuteladora que se analiza responde en principio a un interés general del partido quejoso que le concede la propia Carta Magna, a fin de controvertir la legalidad de cualquier acto o resolución, no lo es menos, que hay

¹ Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave número SUP-RAP-317/2012.



IEM-PA-09/2015

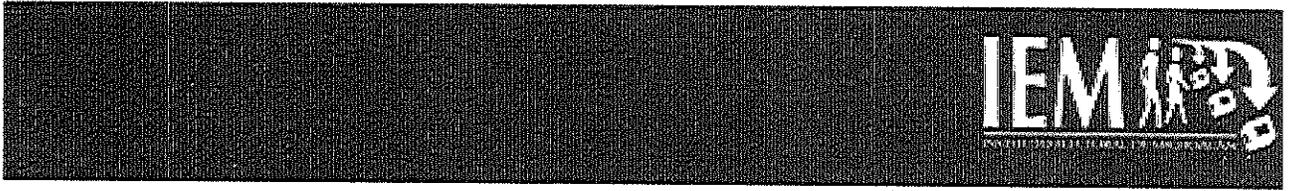
una evidente intención de que la queja no prosiga su cauce contencioso, pretensión que es posible avalar, si se toma en consideración que el menoscabo que el Partido Acción Nacional en su momento denunció a través de un Procedimiento Ordinario Sancionador, se relacionó con la comisión de conductas que estimó podían repercutir en la contienda electoral de la elección de Diputado local en Hidalgo, Michoacán.

Dado que, el Código Electoral del Estado, consagra la posibilidad de que tratándose de procedimientos ordinarios puede operar el desistimiento, siempre y cuando no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral, lo cual atento a las consideraciones expuestas no acontece en el caso que nos ocupa, y puesto que el instituto político actor ya no tiene la intención de continuar la acción intentada, se estima que resulta ajustado a derecho, la procedencia del desistimiento solicitado.

En consecuencia, aunado a que la causa del presente procedimiento no refiere hechos graves que vulneren los principios rectores en materia electoral, y toda vez, que existe un desistimiento por parte del Partido Político quejoso, que implica una expresión de voluntad, que provoca la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución de la denuncia presentada, lo procedente es decretar el sobreseimiento en el presente sumario.

En razón de lo expuesto, y dadas las características especiales que reviste el estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 37, fracción XVII, 248, fracción III, y 249, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez que el denunciante se desistió de su acción, lo procedente es **sobreseer la denuncia** que dio origen al presente Procedimiento Ordinario Sancionador, promovido por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Comité Distrital Electoral 12 de Hidalgo del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que se:

ACUERDA:



IEM-PA-09/2015

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

SEGUNDO. Se sobresee la queja promovida por el Raúl Reyes Quiroz, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Comité Distrital de Hidalgo del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del ciudadano Salvador Peña Ramírez, candidato a Diputado Local por el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional.

NOTIFÍQUESE personalmente al Partido Político Actor, con copia certificada del presente acuerdo, en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobó por **unanimidad** de votos en **Sesión Ordinaria** del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha **20 veinte de abril de 2016 dos mil dieciséis**, los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Lic. Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**



DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Ceag/Match.

